--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos D. Ferrari y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., R. c/ C. DE S. P. R. LTDA. Y/O T. S. M. Y/O M. G. Y/O PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte. 591 - Año 2009)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿son altos los honorarios regulados en el fallo apelado? TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.473. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Carlos D. FERRARI dijo: ----------

I. A fs. 31/36 EL Dr. J. F. C., en nombre y representación del actor Sr. R. P. inició demanda sumaria por daños y perjuicios contra la C. de S. P. de R. Ltda., Sr. M. C. y/o T. S. M. y/o Sr. G. M. y/o la Provincia del Chubut y el Instituto de Asistencia Social del Chubut, persiguiendo el cobro de la suma de $ 9.170, con más los intereses correspondientes y costas. En la exposición de hechos relató que con fecha 26 de enero de 2005 aproximadamente a las doce y treinta horas, en circunstancias que su vehículo se encontraba estacionado junto a la acera frente al comercio de su propiedad y sin ocupantes, un camión marca Volvo, modelo EDC NL 10-320, año 1996, Dominio XXX-***, con acoplado marca Darwin, Dominio XXX-*** conducido por el chofer Sr. G. M., que transitaba por la calle Rivadavia, al llegar a la intersección de la calle Irigoyen enganchó y arrastró con la parte más elevada de su acoplado los cables de video y energía eléctrica que cruzaban la esquina, provocando la ruptura y quiebre de un poste que sujetaba los cables de electricidad sobre la última de las arterias mencionadas, cayendo sobre el vehículo de propiedad de su representado marca Ford, modelo Fiesta, Dominio XXX-***, provocándole la ruptura del techo, parabrisa, molduras, antena y paneles. Que los daños producidos fueron de cierta consideración y que insumieron 37 días hasta su reparación final, lapso durante el cual el actor se vio privado de su uso. Expresó que la responsabilidad en el hecho correspondió tanto al conductor del camión, quien con su andar y maniobrar negligente provocó el evento dañoso al enganchar y arrastrar los cables, como a la empresa transportista titular del rodado, a la C. de S. P. de Rawson, por cuanto el poste que colisionó contra el automóvil de su representado fue colocado por ésta y estaba bajo su guarda y responsabilidad en la vía pública, a la Provincia del Chubut en tanto y en cuanto los cables enganchados y arrastrados que provocaron el siniestro eran de propiedad de Canal 7 de Televisión que los había colocado para la transmisión de juegos de azar organizados por el Instituto de Asistencia Social del Chubut, también responsable del evento dañoso. Explicó que correspondía a los responsables del Canal de Televisión del Estado Provincial como a los funcionarios del I.A.S., asegurarse que los cables estuviesen colocados a una altura tal que no fuesen alcanzados por camión ni vehículo alguno, y a su vez con la

resistencia suficiente para evitar que un movimiento o sacudón como el producido llegase a producir la caída de una columna. Fundó en derecho su demanda, ofreció pruebas y culminó con petitorio de estilo.---------- **II.** Ordenado el traslado respectivo, a fs.65/67 el Dr. M. M. M., en nombre y representación de la C. de S. P. C. y V. Rawson Limitada contesta la demanda entablada contra su mandante. Luego de realizar una negativa general, negó en particular que el camión Volvo Dominio XXX-***, con acoplado Darwin, Dominio XXX-***, hubiere enganchado cables de energía eléctrica en la intersección de las calles Rivadavia e Irigoyen de esta ciudad y que el poste se haya quebrado producto de haber enganchado dichos cables. Relató que el 26/01/05 el Sr. G. M. enganchó con la parte más alta del acoplado marca Darwin dominio XXX-***, un cable de video que cruzaba por vía aérea la intersección de las calles Rivadavia e Irigoyen de Rawson. Indicó que el arrastre del portante de acero que conducía dicho cable desde la Sala de Juegos del Instituto de Asistencia Social, Lotería y Casinos de la Provincia del Chubut, hasta la emisora estatal LU90 Canal 7, provocó el colapso de uno de los postes de tendido eléctrico al que se encontraba sujeto. Que su posterior caída no se debió a que hayan sido enganchadas las líneas que transportan energía eléctrica sino a la fuerza ejercida por este cable de acero de 6 milímetros de espesor en un tramo comprendido entre el poste de madera y una columna de hormigón. Agregó que de las fotografías que acompañó la actora se desprende que el cable embestido fue uno solo y no pertenecía a su poderdante. Señaló que los postes son enterrados a una profundidad aproximada de un metro veinte centímetros, por lo que sometidos a una extrema tensión en su cima, habrán de quebrarse en lugar próximo a la unión con la vereda, agregando por último que ni el Instituto de Asistencia Social, Lotería y Casinos de la Provincia del Chubut ni LU90 Canal 7 (CHBTv) cuentan con autorización para servirse de las columnas de tendido eléctrico o alumbrado público de la Cooperativa. Afirmó que atento la existencia de un factor eximente, la responsabilidad de terceros por quien no debe responder, nada puede reprocharse a su mandante por los daños causados al vehículo del actor. Citó jurisprudencia, fundó en derecho y concluyó su responde ofreciendo las pruebas de rigor y peticionando el rechazo de la demanda, con costas.----------

--- **III.** A fs. 77/83 el Dr. G. A. B., en carácter de gestor del demandado Sr. G. M. -gestión que fue ratificada a fs. 154/157- contestó la demanda, negando en forma general los hechos invocados por el actor y luego en forma particular. Reconoció en primer término la ocurrencia de un accidente de tránsito acaecido el 26/01/05, negando seguidamente la mecánica del evento que describe el accionante y la pretensión de atribuir la responsabilidad del mismo al conductor y/o propietario del camión marca Volvo Dominio XXX *** y del acoplado marca Darwin Dominio XXX ***, como asimismo que el actor

hubiere sido propietario, poseedor, usuario o tenedor “animus domini” del vehículo marca Ford Fiesta Dominio XXX ***. Reconoció que en la fecha ya indicada su representado conducía el camión marca Volvo XXX ***, negando que hubiera enganchado con la parte más elevada de su acoplado los cables de video y energía eléctrica que cruzaban las esquinas con la calle Irigoyen y que se hubiera provocado la caída del poste mencionado sobre el vehículo en cuestión. Negó asimismo que el rodado marca Ford Fiesta, Dominio XXX *** se encontrara estacionado junto a la acera frente al comercio del actor, que el hecho hubiera provocado la ruptura del techo, parabrisa, molduras, antena, paneles del mismo, que los daños fueran de consideración, que hubiese insumido 37 días hasta su reparación final, que el accionante se hubiese privado de utilizar el rodado en cuestión, así como la responsabilidad en el evento dañoso tanto del titular del camión Volvo, dominio XXX ***, del transportista, y de su conductor, Sr. M. y/o del Sr. C.. Relató que el día y hora mencionados el camión marca Volvo dominio XXX *** que remolcaba el acoplado marca Darwin Dominio XXX *** que era conducido por su representado, tras encontrarse detenido sobre la calle Rivadavia inició su marcha hacia la intersección con la calle Irigoyen, cumpliendo con la normativa vigente y a velocidad moderada. Que al trasponer la intersección de la calle Irigoyen, se enganchó en el acoplado del camión un cable de video de propiedad de Canal 7 de Televisión -colocado por éste- perteneciente al Estado Provincial. Agregó que dicho cable se encontraba a una altura inferior a los 4 metros, infringiendo de esa manera las normativas del ENRE y normas municipales en materia de tendidos aéreos de cable. Indicó que según dicha normativa todo tendido aéreo de cable para B.T. o video, con una separación menor a 5,70 metros con relación a la superficie del pavimento se considera una anomalía en la vía pública. Señaló que el propietario del cable en cuestión, como quien hacía uso del mismo no han cumplido acabadamente con el art. 16 de la ley 24055, toda vez que no respetó la altura mínima al colocar el cableado. Expresó que la arteria por donde circulaba el camión Volvo y su acoplado no presentaba desniveles o lomos de burro, que era imposible que el conductor del camión pudiera distinguir si la altura de los cables que cruzaban la intersección era la reglamentaria o si existían variaciones más o menos menores, pero suficientes como para provocar el accidente de autos. Consideró que si el Canal 7 de Televisión hubiera observado las previsiones y normativas impuestas en relación a los tendidos eléctricos, no se habrían producido las consecuencias dañosas por las que se reclama en autos. Señaló que también resulta reprochable el obrar de la demandada C. de S. P. Rawson Ltda., quien resultara ser el dueño y/o guardián del poste donde se encontraba sostenido el cable de video. Puntualizó que debe eximirse de responsabilidad en la producción del accidente en cuestión a su representado como así también a M. C. y/o T. S. M.. Sostuvo que el daño material reclamado es excesivo e injustificado y rechazó el rubro reclamado en concepto de privación de uso del automotor, desconociendo expresamente que el rodado cuya titularidad invocó el actor

hubiera sufrido desvalorización alguna como consecuencia del hecho que se ventila en autos. Seguidamente impugnó la liquidación practicada y peticionó la aplicación de la ley 24432. Concluyó su responde ofreciendo las pruebas de estilo y solicitando el rechazo de la demanda, con costas. ----------

--- **IV.** A fs. 141/144 los Dres. E. A. F. L. y C. M. M. en su carácter de mandatarios de la Provincia del Chubut, contestaron la demanda, negando en forma general los hechos invocados por el actor y luego en forma particular, a los que me remito *brevitatis causae*. Rechazan las sumas reclamadas en la demanda, como así también la totalidad de la prueba documental acompañada por el actor. En la exposición de hechos expusieron que los cables de video que fueron enganchados por el camión, estaban a la misma altura que los de electricidad, tal como habitualmente son desplegados por todo el ejido municipal por la C. de S. P. Rawson Ltda. Sostuvieron que el camión realizó una pésima maniobra al intentar estacionarse, que el conductor del camión no sólo debió advertir la presencia de los cables, sino que además, una vez que enganchó los mismos debió haber detenido la marcha para evitar arrastrarlos, agregando que el vehículo ejerció una notable fuerza sobre éstos y los arrastró por varios metros. Señalaron que dicho camión con su acoplado de ninguna manera podía estar circulando por el centro de la ciudad de Rawson ya que se encuentra vedado terminantemente y más aún en el casco céntrico, imputando responsabilidad a la Municipalidad de Rawson que debió ejercer el poder de policía en ese aspecto. Destacaron la vigencia de la Ley 24449 en el ejido de Rawson, ello así por haberse adherido la Provincia del Chubut a la normativa nacional por medio de la Ley Nº 4105, reglamentada por el decreto provincial Nº 591/96 y el Municipio por Ordenanza 4898/00. Manifestaron que no existe prueba alguna de que los cables de video en cuestión hubieran sido colocados por personal de Canal 7 para transmitir sorteos de juegos, tal como surge del informe que acompañaron, agregando que resulta probable que dichos cables hayan sido colocados por el canal privado de cable que opera en la ciudad de Rawson. Fundaron en derecho su responde y concluyeron ofreciendo las pruebas de rigor y peticionando el rechazo de la demanda, con costas.---

--- **V.** A fs. 151/152 los Dres. G. M. Z. y G. R. C., en nombre y representación del Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut, contestaron la demanda entablada, negando en forma general los hechos invocados por el actor y luego en forma particular. Desconocieron la autenticidad de la documental acompañada por el actor, negaron que su representado sea deudor de éste por ninguna causa ni por ningún importe. Admitieron la existencia del hecho dañoso, como la propiedad de la columna causante del daño, al igual que la del cable destinado al transporte de energía eléctrica. Reconocieron la propiedad del hilo encargado del transporte de la señal de

televisión que el demandante atribuyó al Canal 7. Señalaron que es falso que su mandante sea propietario o guardián del cable de televisión que intervino en el hecho dañoso, como asimismo que se valga del mismo para las transmisiones contratadas con el canal encargado de ese servicio. Manifestaron que su representado contrató un servicio de publicidad a título oneroso, corriendo por cuenta del encargado de prestarlo, el aporte de los elementos necesarios para ese fin, resultando ser exclusivamente quien se sirve de ellos. Agregaron que dicha publicidad comienza con la filmación realizada por equipos de Canal 7 transmitida por éste y reproducida en sus instalaciones, sin intervención alguna de su mandante, que limita su actividad al hecho del sorteo exclusivamente. Afirmaron que no hay factores subjetivos ni objetivos de atribución de responsabilidad civil, ya que no hay culpa de la demandada que pudiera activar el mecanismo del art. 1109 del C.Civil y por esa vía poner a su cargo las consecuencias de un obrar imprudente o negligente, que hubiera permitido su legítima vinculación patrimonial con el hecho dañoso. Sostuvieron que no existe responsabilidad que pueda imputarse a su representado en el marco del art. 1113 del C.Civil, puesto que en el suceso no tuvieron ningún género de protagonismo cosas o actividades riesgosas, de su dominio o cuidado que pudieran reunir la idoneidad necesaria para disparar el mecanismo de compensación del daño. Concluyeron su responde ofreciendo las pruebas de estilo y solicitando el rechazo de la demanda con costas.----------

---

--- **VI**. A fs. 195/201 compareció en forma espontánea el Dr. G. A. B. en nombre y representación de la tercera citada EL C. CÍA. S. A P. F. S.A., asumiendo la garantía contratada respecto del camión marca Volvo, dominio XXX *** y del acoplado marca Darwin dominio XXX *** y contestando la citación en idénticos términos que la efectuada por el codemandado Sr. G. M., los que doy por reproducidos *brevitatis causae.* Peticionó en definitiva el rechazo de las pretensiones del actor, con costas.------

---

--- **VII**. A fs. 207/213 el mismo letrado, en carácter de gestor de los codemandados Sr. M. C. y T. S. M. -la que fue ratificada por el primero de los nombrados a fs. 224- contestó la demanda, en iguales términos que la efectuada por el codemandado Sr. G. M., a los que me remito en honor a la brevedad.--------

--- **VIII**. A fs. 228/229 el actor desistió de la demanda contra Transporte San Martín y amplía la misma contra el Sr. A. M. R. C., proveyéndose ambas peticiones favorablemente a fs. 230. Que habiendo sido notificado el codemandado A. M. R. C. del traslado de la acción mediante cédula obrante a fs. 235/236, el mismo no compareció a estar a derecho en juicio ni contestar demanda.------

--- **IX.** Tramitado el proceso, a fs. 406/415 obra el fallo definitivo de primera instancia que hizo lugar a la pretensión por daños y perjuicios entablada, condenando a los Sres. G. M., M. F. C., A. M. R. C., C. de S. P. C. y V. Rawson Limitada, Instituto de Asistencia Social y Provincia del Chubut conjuntamente con la citada en garantía El C. C. de S. a

P. F. S.A., a abonar “in solidum” al actor, dentro del término de DIEZ días de notificados, la suma de $ 4.550, con más sus intereses, imponiendo las costas en un 50% al conductor del camión, al dueño del mismo y a la empresa transportista y el otro 50% a la Cooperativa Eléctrica de Rawson, al I.A.S. y a la Provincia del Chubut..---- **X.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: 1) Observó el sentenciante que en el evento dañoso intervino una cosa riesgosa en razón del factor de peligro que entraña la circulación de un vehículo, y cosas inertes que a juzgar por su posición y comportamiento actuaron con el carácter mencionado. Sostuvo que a pesar de que una cosa en sí misma considerada puede no ser peligrosa, en ocasiones alcanza ese carácter en función de las circunstancias del caso. Citó doctrina al respecto. Agregó, de acuerdo a ello, en el presente caso rige el artículo 1113 párrafo segundo, segunda parte, del C.Civil, ya que quien introduce en el medio social un factor generador de riesgos para terceros por su naturaleza, estado o modo de utilización, debe responder objetivamente por los daños que ocasione dicha cosa. Citó jurisprudencia. Agregó que de tal manera, el dueño o guardián sólo se eximen de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la intervención de una causa ajena al riesgo o vicio de la cosa -hecho de la víctima, de un tercero por quien no deben responder y para la mayoría de la doctrina, también el caso fortuito exterior al riesgo o vicio de la cosa- , o bien que ella, en el momento del daño, fue usada contra la voluntad del dueño o guardián. Es así, que la víctima del hecho dañoso sólo debe probar el daño, la calidad de dueño o guardián, el riesgo o vicio de la cosa y la relación causal entre la actuación de la cosa y el daño, mientras que el autor del hecho sólo se exime de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o bien el caso fortuito. 2) Consideró el *a quo* que las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento dañoso han sido reconocidas por los codemandados, esgrimiendo cada uno de ellos como eximente de responsabilidad la culpa de un tercero por quien no deben responder. Agregó que la documental acompañada por el actor no sólo no fue desconocida por los accionados, sino que fue reproducida por ellos en oportunidad de contestar la acción promovida. Manifestó que en primer lugar no tiene dudas acerca de la mecánica del accidente la que fue corroborada tanto por el conductor del camión como por los restantes demandados. En tal sentido, expresó que en la fecha antes mencionada circulaba dicho rodado por la calle Rivadavia, y al transponer la intersección con la calle Irigoyen enganchó con el acoplado un cable de acero que portaba cables de video que cruzaban dicha encrucijada. Que, como producto del enganche y posterior arrastre, se ocasionó la rotura en su base de un poste de madera de propiedad de la Cooperativa Eléctrica al cual estaba sujeto el cable de video, cayendo entonces el mismo sobre el vehículo del actor que se encontraba

estacionado frente a su comercio. En segundo lugar, se refirió a las eximentes de responsabilidad ensayadas por los accionados, en cada caso en particular: a) Respecto al conductor del camión, manifestó que resulta nítidamente su responsabilidad en el hecho, agregando que sin perjuicio de la responsabilidad que le cupo al resto de los accionados, el nombrado sin duda actuó de manera negligente al no tomar las precauciones necesarias para evitar el enganche y posterior arrastre del cable que cruzaba las calles citadas. Como conductor profesional al mando de un vehículo de gran porte como el camión que guiaba -señaló- debió prever que engancharía el cable con su acoplado al atravesar la bocacalle, máxime si tuvo la posibilidad de observarlo antes de iniciar su marcha en esa dirección. De manera entonces que su responsabilidad en el suceso se encuentra claramente definida, sin perjuicio que en el daño causado al vehículo del actor hayan intervenido otros factores de riesgo; b) Manifestó que la responsabilidad del demandado M. F. C. fluye de su calidad de dueño del camión Volvo conducido por M., cuya titularidad en cabeza de aquél surge del acta policial labrada en el momento del accidente, la cual no fue negada al contestar la demanda. Agregó que tampoco funciona aquí la eximente de responsabilidad opuesta por el litisconsorte -culpa de un tercero- toda vez que se limitó a reproducir los fundamentos propuestos por este último; c) Relativo a la responsabilidad de la C. de S. P. de Rawson, señaló que ésta no demostró que la fuerza del cable de acero ejercida sobre el poste como consecuencia del arrastre del camión fuera la necesaria para vencer su resistencia, a través de la prueba pericial idónea. Además, agregó que de las fotografías acompañadas a la causa se observa que el poste de madera que se encontraba a unos cincuenta metros de distancia del lugar en el que fue enganchado el cable por el camión, fue quebrado en su base, la cual no presentaba signos de buena conservación, tal como lo manifestaron los codemandados M. y C.. Consideró que la Cooperativa, en su calidad de guardadora del poste que cayó finalmente aplastando al vehículo del actor, responde en tanto y en cuanto al disponer de la facultad de dirección, disposición o mando, contralor, vigilancia o custodia de la cosa inerte, debió advertir y tomar las precauciones indispensables respecto a la colocación del cable de video, o bien impedir que ello ocurriera. Agregó que dicho cable estaba en una posición anormal conforme a su destino, motivo por el cual no puede alegar su irresponsabilidad frente al daño injustamente causado. Que en virtud de tal circunstancia fue, que la cosa inerte -poste- , desarrolló su potencialidad dañadora como consecuencia de haber abandonado su quietud por el arrastre del mentado cable. Citó jurisprudencia; d) Señaló que, por un lado, de la documental acompañada por la codemandada C. E. de Rawson, surge que el cable de video pertenecía al Instituto de Asistencia Social, utilizado como nexo para transmitir los sorteos de quiniela y telebingo -ver documental de fs. 53-. Asimismo la Cooperativa señaló en nota dirigida a la codemandada que el cable mencionado se encontraba a una altura inferior a la autorizada, lo cual provocó que el enganche del camión fracturara el poste y cayera sobre el vehículo dañado -ver

documental obrante a fs. 57, 60 y 63-. Agregó que de la documental acompañada por la codemandada Provincia del Chubut, resulta que en fecha 7 de agosto de 2000 el IAS abonó la compra de setecientos metros de cable 500 y el tendido del mismo desde la sala de sorteo a estudios de LU90 TV Canal 7, al Señor H. R. W. -ver documental obrante a fs. 119/120 y 126-. Que además, dicha instalación fue a pedido del Director General de Canal 7 debido a las malas condiciones que presentaba el cableado existente dada su antigüedad y falta de mantenimiento -ver documental de fs. 123- . Afirmó que dichas pruebas, demuestran que la demandada IAS era la dueña del cable arrastrado por el camión, y que el tendido del mismo no se adecuaba a la reglamentación vigente. Es decir, agregó, que su responsabilidad surge de la calidad de propietaria del cable de video, y del riesgo creado por la posición peligrosa en que se encontraba al momento de producirse el evento dañoso y que si bien existió un contrato de publicidad entre ambas codemandadas, la comitente o locataria del mismo proveyó el material necesario -cable de video- para llevar a cabo la encomienda, razón por la cual responde frente a terceros por los daños ocasionados por la cosa de su propiedad. Citó doctrina; e) En lo que respecta a la codemandada Provincia del Chubut, consideró que la co-contratante responde frente a terceros por el daño ocasionado a terceros, toda vez que tenía la guarda de la cosa -cable- mediante la cual cumplía el contrato de publicidad celebrado. Es decir, que más allá de no ser la dueña del cable mencionado, tenía las facultades de dirección, disposición, contralor y vigilancia sobre el mismo en razón de que la obra encomendada debía llevarla a cabo mediante la transmisión proporcionada a través de dicha cosa. Por ello, agregó, así como en julio de 2000 solicitó al IAS el cambio del cable de video dada su antigüedad y falta de mantenimiento, también pudo advertir la posición anómala del mismo al momento de producirse el daño al vehículo del actor. Por lo que, en suma -señaló-, la Provincia del Chubut, responderá en su calidad de principal por la negligencia observada por la televisora estatal que contrató con la entidad autárquica mencionada descartando entonces la eximente propuesta. Sostuvo que el daño producido al vehículo del actor tuvo como antecedente la sumatoria de hechos concausales que coadyuvaron de manera idónea a la producción del acto lesivo, y del que participaron en igual medida los demandados a través de las conductas antes descriptas. Por lo que, frente al actor, todos ellos han de responder por el todo, sin perjuicio de la ulterior acción de regreso que pudieren corresponderles a estos últimos; f) Finalmente, señaló, la responsabilidad se hará extensiva al codemandado A. M. R. C. en su carácter de dueño de la empresa “T. S. M.”, en razón del silencio observado por su incomparecencia en estas actuaciones pese a su debida notificación. 3) Sostuvo seguidamente que respecto a los requisitos exigidos por el artículo 1113 del C.Civil para el funcionamiento de la

responsabilidad, el actor debía probar la calidad de dueño o guardián, el riesgo o vicio de la cosa, el daño y la relación causal entre la actuación de la cosa y el daño. Continuó diciendo que en primer lugar, el daño se encuentra acreditado a través del acta policial labrada a raíz del accidente y de las fotografías acompañadas en autos -ver fs. 4 y fs.24/25- .En lo relativo a la titularidad del vehículo participante del evento dañoso, camión Volvo modelo ECI NL 10-320, dominio XXX ***, acoplado Darwin dominio XXX ***, ha sido desconocida por el demandado M. F. C. -ver fs.207/213- , y la del vehículo del actor Ford Fiesta dominio XXX *** a través del informe del Registro de la Propiedad Automotor -fs.284/287-. El riesgo de la cosa, vehículo camión Volvo Dominio XXX ***, cable de video y poste de energía eléctrica y su relación causal entre éstos y los daños ocasionados al vehículo del accionante -agregó- , emergen de ser aquéllos cosas riesgosas según las probanzas y consideraciones efectuadas en la causa. En consecuencia, consideró el *a quo* que se hallan reunidos los requisitos exigidos por el artículo 1113 del C.Civil a fin de atribuir la responsabilidad del accidente ocurrido el día 26 de enero de 2005 en la intersección de las calles Rivadavia e Irigoyen de Rawson, aproximadamente a las doce y cincuenta horas, un 50% al conductor del camión, al dueño del mismo y a la empresa transportista, y el otro 50% a la C. E. de Rawson, al IAS y a la Provincia del Chubut, por el daño producido al vehículo del actor (Artículos 901 a 906, 512, 1067, 1068, 1069, 1109, 1113 primer párrafo y segundo párrafo parte segunda del Código Civil y 356, 377, 386 y concs. del C.P.C.C.). 4) DAÑOS: a) Sostuvo el sentenciante que en relación a los daños materiales sufridos por el automotor de propiedad del accionante y por el cual reclama la suma de $ 3.070.- (reparar y pintar el techo, parabrisas, molduras, espejo, antena y paneles), surgen del acta policial labrada en el lugar del hecho -ver fs.4- , como de las fotografías que ilustran acabadamente los destrozos provocados en el automóvil -ver fs.24/25- y que en cuanto al monto requerido para las reparaciones, el actor acompañó factura de la firma Fiorasi y Corradi S.A. -ver fs.12 y 281- de la que resulta el importe abonado por dichas reparaciones y que guarda adecuado nexo causal con los daños experimentados. Por lo que hizo lugar al rubro daños materiales en la suma de $ 3.070.- (Artículo 165 del C.P.C.C.). b) Manifestó el juez de grado, respecto del reclamo del daño producido por la privación de uso del vehículo del actor, el que estimó en $ 3.700, que para cuantificar el perjuicio sufrido habrá de tomar en consideración el tiempo que demandó la reparación del rodado, y la cantidad de viajes diarios que realizó el accionante entre Rawson y Playa Unión durante dicho período. Agregó que si bien este último no acreditó fehacientemente las sumas erogadas como consecuencia de los viajes realizados, consideró prudente establecer en $ 40 diarios, que multiplicados por el tiempo de reparación del vehículo asciende a la suma de $ 1.480.- en concepto de privación de uso. c) Por último consideró el *a quo* que el actor se limitó a efectuar una estimación de la pérdida del valor venal de su rodado, sin ofrecer la prueba pericial idónea a fin de la comprobación certera de dicha minoración, por lo que rechazó dicho rubro. 5) En definitiva, la

demanda fue acogida por la suma total de $ 4.550.- con más los intereses que cobra el B. C. S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento -tasa activa- desde la fecha de la mora, esto es, el 26 de enero de 2005, hasta su efectivo pago. Con costas a los demandados vencidos, un 50% al conductor del camión, al dueño del mismo y a la empresa transportista, y el otro 50% a la C. E. de Rawson, al IAS y a la Provincia del Chubut (art. 68 del C..C.C.), procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- **XI**. El fallo es apelado por la representación letrada del actor a fs. 424; por el Dr. G. A. B. en nombre y representación de los demandados Sres. G. M., M. F. C., A. M. R. C. y la tercera El C. Cía. S. a P. F. S.A. a fs. 425, apelando dicha parte asimismo los honorarios regulados por altos; por la representación letrada del Instituto de Asistencia Social a fs. 426; por el Presidente de la C. de S. P. C. y V. Rawson Limitada a fs. 427; y por la representación letrada de la Provincia del Chubut a fs. 431, siendo concedidos los recursos libremente a fs. 428 y fs. 432/433 respectivamente y en relación el recurso de apelación de honorarios a fs.440..----------

--- **XII.** Puestos los autos en Secretaría a fs. 441 a los fines dispuestos por el art. 259 del C.P.C.C., a fs. 444 el Dr. J. F. C. en nombre y representación del actor desistió del recurso de apelación interpuesto por su parte, lo que se resolvió favorablemente a fs. 445 mediante SIC Nº 256/09, habiéndoselo tenido por desistido de dicho recurso; a fs. 467 ante la falta de presentación de los escritos de expresión de agravios, se resuelve mediante SIC Nº 278/09 declarar la deserción de los recursos de apelación interpuestos, por el Dr. G. A. B. en nombre y representación de los codemandados G. M., M. F. C., A. M. R. C. y la citada en garantía El C. Cía. de S. a P. F. S.A. a fs. 425; por los Dres. G. C. y F. L. en representación del Instituto de Asistencia Social a fs. 426 y por la C. de S. P. de C. y V. Rawson Limitada a fs. 427.----------
---

--- Por su parte, la codemandada Provincia del Chubut presentó escrito de expresión de agravios a los fines de fundar el recurso de apelación interpuesto, el que corre agregado a fs. 449/453 vta. y fuera respondido por la parte actora a fs. 459/464, que contiene en síntesis, los motivos de agravio que se sintetizan a continuación. En términos generales sostiene que el juez de grado realizó una incorrecta apreciación de la prueba rendida, además de una incorrecta aplicación de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, por lo que considera que dicha sentencia debe ser revocada. Se agravia, por cuanto cita el sentenciante en los considerandos de dicho fallo, “...la caracterización del hecho de que la cosa tiende a facilitar la situación de la víctima, liberándola de la carga de la prueba de la culpa -que impone el artículo 1109 para los hechos humanos dañosos- precisamente cuando ésta es difícil, porque no es visible el

hecho humano y la cosa parece dañar por sí misma” , lo que no exime -dice- a la parte actora de tener que probar los supuestos de responsabilidad que endilga y la relación de causalidad, así como la propiedad o guarda de tales cosas, cuestión ésta -agrega- que no se encuentra probada en autos como para imputar responsabilidad a su representada. Manifiesta que ninguna relación posee su mandante con las supuestas cosas dañosas que intervinieron en el evento dañoso, no siendo ni dueño ni guardián de las mismas, no pudiéndose tener por acreditado en autos que el hecho de que la televisora Canal 7, por el sencillo hecho de servirse de vez en cuando de un cable que le pertenece a otra persona (IAS) como sostuvo el juez de grado, pueda ser considerada guardián de la cosa. Afirma que la única responsabilidad existente derivó del accionar del conductor del camión, quien no sólo circulaba de forma imprudente sino que lo hacía por un lugar y en un horario en que le estaba prohibido circular, incumpliendo en tal sentido normativas expresas. Y que el juez de grado no hizo siquiera mención a estos hechos, los que -entiende- debió tratar dado que fueron invocados por su parte como causal de eximente de responsabilidad. Se agravia asimismo por cuanto el sentenciante tuvo por acaecido el evento dañoso a partir de la documental aportada por la parte actora -acta policial y fotografías-, fundando su posición en que dicha instrumental no fue desconocida por su parte, lo que se ve desvirtuado -afirma- de la simple lectura del escrito de contestación de demanda de su representada donde en forma expresa niegan su autenticidad. Sostiene que el *a quo* consideró que su mandante resulta responsable dado que poseía la guarda del supuesto cable que ocasionó el daño y que en tal caso debió observar que el mismo no se encontraba correctamente colocado. Agrega que no existe prueba alguna que acredite tales circunstancias, no encontrándose previsto en el contrato de televisación. A renglón seguido refiere que resulta por demás desajustado a derecho que el *a quo* haya diferido la correcta determinación de responsabilidad para posteriores acciones de regreso, afirmando nuevamente que no existía obligación alguna en el contrato que colocara en cabeza de su mandante la guarda, custodia o vigilancia de ninguno de los elementos o cosas productoras de los supuestos daños padecidos por el actor ni que tuviera la dirección de tal cosa (cable), dado que ni siquiera intervino en su colocación. Considera que fue incorrecta la valoración de la prueba vertida en autos que realizó el sentenciante, en razón de que, de dichos elementos colectados jamás podría surgir un nexo causal, ni tampoco un hecho concausal como incorrectamente lo definió el juez de grado, que permita atribuir responsabilidad a su parte. Agrega que tampoco se ha probado que su mandante tuviera facultades de dirección o disposición de tal cable, afirmando que no se puede concluir, como lo hizo el *a quo*, que su representada poseía la guarda del mismo por el simple hecho de haber solicitado la sustitución del cable que por su vejez podría haber provocado problemas de televisación, y que por lo tanto debió haberse percatado luego de que el IAS colocara el mismo, de que no se encontraba a la altura correcta en su caso. Manifiesta que su mandante simplemente concurrió al

edificio y brindó sus servicios dentro de tal edificio, conectándose a fichas existentes desde el interior del mismo a dicho cable, por lo que no se le puede imputar el hecho de no haber observado la altura del mismo, cuando ni siquiera lo ve desde adentro y que por otra parte, la única vinculación que posee con el IAS y con el cable mencionado es un contrato de publicidad y televisación. Refiere que agravia a su parte el hecho de que el juez de grado no analizó correctamente la responsabilidad en el evento dañoso del conductor del camión y de la empresa transportista, afirmando que debió hacerse hincapié en el incumplimiento por parte del conductor de la normativa municipal vigente, Ordenanza 5016, que establecía los requisitos y formas a los que se debía sujetar la circulación del camión en el radio céntrico, los que fueron incumplidos por el mencionado chofer, siendo ésta la causa eficiente de los acontecimientos dañosos, lo que solicita sea declarado. Sostiene que no existe ningún elemento probatorio que permita endilgar responsabilidad a su parte por los daños producidos, ya que el actor se concentró sólo en acreditar los daños que supuestamente padeció, fracasando a la hora de alegar sobre la prueba producida en relación a la causalidad entre el hecho dañoso y la conducta imputada a su representada. Afirma que no se puede extender la relación causal de forma infinita como lo hizo el actor en su demanda y el juez de grado en el fallo atacado. Por último se agravia en relación a la forma en que fueron impuestas las costas del proceso, considerando que el *a quo* debió distribuir el 50% de las mismas que impuso a la C. E., el IAS y su representada, en porcentajes, dado que eran perfectamente distribuibles. Consideran asimismo que debieron regularse los honorarios de los letrados de su representada, atento la forma en que se impusieron las costas y los distintos obligados al pago, no siendo de aplicación el artículo 2 de la ley de aranceles. Solicita, en definitiva, se revoque la sentencia apelada, habida cuenta los puntos específicos que fueron motivo de agravios, con expresa imposición de costas.----

--- **XIII.** Tras un estudio de los elementos aportados a la causa, estoy en condiciones de adelantar favorable opinión acerca del recurso impetrado.----------

--- Como bien lo ha señalado la apelante, la responsabilidad civil de la Provincia del Chubut fue atribuida con base en el art. 1113 C.Civil, afirmando la parte actora que los cables que provocaron el siniestro eran de propiedad de Canal Siete de Televisión, que los había colocado para la transmisión de juegos de azar organizados por el Instituto de Asistencia Social del Chubut (conf. demanda, fs. 14). Este hecho fue controvertido por la Provincia codemandada, al negar la calidad de propietario o guardián de dichos cables ni que se sirviera de los mismos para las transmisiones contratadas con el canal encargado de ese servicio, señalando asimismo que a este fin se suscribió un contrato oneroso de publicidad, corriendo por cuenta del encargado de prestarlo el aporte de los

elementos necesarios para ese fin, resultando de esta manera ser exclusivamente quien se sirve de ellos (ver contestación, fs. 151 vta.).----------

--- Al decidir acerca de este punto, el sentenciante *a quo*, como se ha reseñado, tuvo por comprobado el contrato de publicidad suscripto entre el IAS y el Canal 7 para televisación de juegos de azar, habiéndose hecho cargo el IAS de la compra y tendido del cable hasta los estudios de televisión a pedido del Director General de Canal 7, debido a las malas condiciones que presentaba el cableado existente. A partir de esta comprobación, el juzgador consideró que, más allá de no ser la dueña del cableado, la Provincia debía responder por cuanto "tenía las facultades de dirección, disposición, contralor y vigilancia sobre el mismo en razón de que la obra encomendada debía llevarla a cabo mediante la transmisión proporcionada a través de dicha cosa. Por ello, así como en julio de 2000 solicitó al IAS el cambio del cable de video dada su antigüedad y falta de mantenimiento, también pudo advertir la posición anómala del mismo al producirse el daño al vehículo del actor. En, suma, la Provincia del Chubut –afirmó el sentenciante– en este caso responderá en su calidad de principal por la negligencia observada por la televisora estatal que contrató con la entidad autárquica mencionada, descartando entonces la exigente propuesta" (conf. fallo, fs. 413).----------

--- Como podrá advertirse, al así decidir, el *a quo* modificó el titulo de pedir invocado por el demandante –dueño o guardián de la cosa riesgosa– atribuyéndole en cambio a la Provincia responsabilidad civil por los daños causados en el carácter de "principal", lo cual debe entenderse como enmarcado en la previsión del art. 1113, primer párrafo, C.Civil. Sin embargo, de la lectura de la demanda surge con prístina claridad que el factor de atribución de responsabilidad invocado respecto de esta codemandada se basó en que "los cables enganchados y arrastrados eran de propiedad de Canal Siete de Televisión" (conf. demanda, fs. 14) y lo cierto es que al pronunciarse sobre el tópico, el *a quo* tuvo por comprobado que dichos cables eran de propiedad del IAS (conf. fallo, fs. 412 vta./413).----------

--- Al así obrar, el sentenciante transgredió el principio de congruencia, ya que los términos de la demanda eran inequívocos y ese título de pedir (responsabilidad del principal por negligente cuidado) nunca fue planteado, ni tuvo la Provincia demandada adecuada ocasión de probar ni defenderse a este respecto, con inaceptable lesión al derecho a la debida defensa en juicio (art. 18, C.N.), excediendo con ello los límites de su jurisdicción sobre el caso (doctr. arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 3° y 6°, C.P.C.C.).----------

--- No es ocioso aquí recordar que la congruencia de la sentencia respecto de la causa alude al marco fáctico que configura la *causa petendi*, entendiéndose por tal la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor le asigna una determinada consecuencia jurídica que resulta determinante de aquélla y que, salvo excepciones, no puede ser modificada sin desmedro de la garantía de defensa en juicio. En este mismo sentido, la Corte Suprema de la Nación tiene dicho reiteradamente que "si bien los jueces no están vinculados por la calificación jurídica de las partes, en virtud

del principio *iura novit curia*, pudiendo enmendar o reemplazar el derecho mal invocado, no están facultados para alterar las bases fácticas del proceso y la causa petendi" (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo - CSJN, 24/06/2004 • Sorba, Luis E. y otros c. Superintendencia de Seguros de la Nación y otro • RCyS 2005, 330, con nota de José L. Correa - RCyS 2004, 991 - IMP 2004-B, 2881 - LA LEY 21/09/2004, 4, con nota de Augusto M. Morello; id. CSJN • 19/11/2002 • Giménez, Irma M. c. Rocha, Teresa y otro • LA LEY 2003-C, 177 - DT 2003-A, 353 - DJ 2003-2, 161 - id. CSJN • 26/10/1999 – id. mi voto en Expte. 21730 – S.D.C. 33/08; entre otras).----------

--- Lo reitero: no se trata aquí de una alegación fáctica del actor con errónea cita de derecho, que habilitaría el conocido principio ya mencionado. El ejercicio de suplir el derecho mal invocado es una facultad de los magistrados, mas nuestra Corte Suprema ha puntualizado que ello no autoriza a alterar las bases fácticas del litigio, ni la "causa petendi", ni tampoco la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes (conf. C.S.J.N. • 26/10/1999 • Mallmann, Arturo J. y otro c. Ministerio del Interior. • LA LEY 2000-D, 504; entre otros), y en la especie el actor nunca adujo que la responsabilidad del Estado provincial se debiera a un negligente cuidado del tendido de cables, sino que se basó en su alegada –y a la postre, errónea– calidad de dueño o guardián de dicho cableado.----------

--- **XIV.** Esta constatación pone de manifiesto la injusta atribución de responsabilidad a la apelante por los perjuicios causados al actor, de manera que propiciaré la revocación del fallo en tal sentido, a fin de rechazar la pretensión respecto de la Provincia del Chubut.----------

--- De compartirse mi postura, propondré asimismo que las costas por la intervención de la Provincia del Chubut en ambas instancias sean soportadas en el orden causado. Motiva esta proposición el hecho de que, atendiendo a lo que surge del cuadro probatorio cabe inferir que, al momento de interponer su demanda, el actor no estaba en condiciones de conocer las circunstancias particulares –en concreto, los términos de la contratación entre el Canal 7 y el IAS– referidas a la titularidad del cable que intervino como cosa riesgosa en la producción del hecho generador del daño, y razonablemente pudo suponer que pertenecía a la emisora proveedora del servicio de televisión estatal. La doctrina y la jurisprudencia han acudido a esta solución en situaciones análogas; por caso, cuando al momento de demandar existían dudas acerca del verdadero propietario del automotor que intervino en el accidente (conf. Loutayf Ranea, R.G., "Condena en costas en el proceso civil" – p. 405 y jurisp. allí cit. – Astrea, Bs. As., 2000).----------

--- Al respecto comparto la línea jurisprudencial que postula que, cuando se demanda en virtud de la responsabilidad por el riesgo creado y en atención a las características

de cada hecho, no siempre es razonable exigirle a la víctima una investigación profunda y exhaustiva acerca de la mecánica del hecho, por lo que en principio el actor inviste legitimación para exigirle a todos los partícipes y responsables la correspondiente indemnización, pues hallándose reconocida la existencia del hecho, el contacto con la cosa riesgosa y los daños sufridos por la víctima, son los demandados quienes deben acreditar la eximente invocada (en sentido análogo, CNCiv. - Sala H - "Contreras, Daniel Antonio C/Zelinka, Roberto Jorge s/Daños y perjuicios" - 28/04/2003 - R. 357607 - elDial - AA172E; entre muchos otros).----------

--- Esto no significa de ningún modo que la “razón probable” para litigar constituya un motivo sistemático de apartamiento al régimen general en materia de costas a cargo de la parte vencida, sino que en ciertos casos, dicho principio objetivo puede ceder con carácter excepcional, atendiendo a sus características particulares, tal como lo contempla el art. 68, segundo párrafo, C.P.C.C.----------

--- En síntesis, dejando en claro que el apartamiento a la regla general del vencimiento es de carácter restrictivo, considero que en la especie se justifica hacer ejercicio de la facultad jurisdiccional prevista en la segunda parte del art. 68 ya citado, a fin de que las costas por la intervención de la Provincia demandada en el presente caso sean soportadas por su orden. Ello significa que tanto el actor como dicha demandada deberán cargar en ambas instancias con las costas generadas por sus respectivas actuaciones, y con las comunes, por mitades (conf. Loutayf Ranea, R.G., ob. cit., p. 234 y ss.)., lo que así dejo propuesto al acuerdo.----------

--- No corresponderá adecuar los honorarios de primera instancia a este nuevo pronunciamiento por aplicación del art. 279 del C.P.C.C., ya que respecto de los letrados actuantes por la Provincia del Chubut rige lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4, y en lo atinente a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, el porcentaje regulado se compadece con la extensión, eficacia de las tareas y el resultado obtenido ,conforme a las normas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- **XV. <u>Conclusiones:</u>** ----------

--- Propongo, en suma, revocar parcialmente el fallo apelado a fin de: I) rechazar la demanda entablada respecto de la Provincia del Chubut, imponiendo las costas generadas por sus respectivas actuaciones en ambas instancias en el orden causado; II) fijar los honorarios de alzada para el Dr. J. F. C. en el 6% (arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>,** el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el

sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- En lo tocante al recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut, analizadas que fueron las cuestiones planteadas en el ataque, anticipo que el cuestionamiento sustancial de esa parte habrá de merecer acogida. ----------

--- Surge de la lectura atenta de la causa que el juez de grado al acoger la demanda, lo hizo en base a una legitimación pasiva distinta de la invocada por el actor, esto es, modificando la causa petendi esgrimida.----------

--- Ello se constata del sencillo hecho de que el actor reclamó contra la provincia demandada en su condición de dueña o guardiana de la cosa riesgosa, mientras que el a quo determinó la responsabilidad civil de ésta por los daños causados en su carácter de “principal”.----------

--- Y si bien ambas calidades están contenidas en el art. 1113 del Código Civil, se trata de dos responsabilidades distintas, como que la responsabilidad del principal está receptada por su primer inciso, mientras que la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa, lo está en el segundo párrafo. Es así que se trata de dos regulaciones diferentes, destinadas a dos supuestos diferentes e incompatibles entre sí. O se responde como principal o se responde como guardián, nunca se puede ser ambos, ya que la responsabilidad del principal no es por el hecho de las cosas sino por el hecho ajeno –responsabilidad de los empleados- mientras que la del guardián deriva del hecho de las cosas.----------

--- De tal suerte, carecía de facultad del juez de cambiar la causa de pedir invocada por el actor, para traspasarla del segundo al primer inciso del art. 1113 C.C. ya que ello implicaba no un reencauzamiento de una pretensión basada en idénticos fundamentos, sino el cambio del fundamento mismo de la reclamación, lo que no procedía disponer de oficio.----------

--- Surge claro de los términos de la demanda que el actor imputó a la provincia responsabilidad en base al factor de atribución objetivo contemplado en el segundo párrafo del art. 1113 C.C. “riesgo de la cosa”, responsabilidad adjudicable al guardián (cfr. demanda a fs. 14).----------

--- El a quo tuvo tuvo por probado en autos que los cables cuya caída causo el daño eran de propiedad del IAS (cfr. fallo, a fs. 412vta./413). Esta comprobación de propiedad lejos está de compadecerse con las constancias de autos, deviniendo una afirmación dogmática carente de apoyatura en la prueba anexa a la causa.----------

--- Acierta la Provincia recurrente al afirmar que su responsabilidad civil fue atribuida con base en el art. 1113 Cód. Civil, al afirmar la accionante que los cables que provocaron el siniestro eran de propiedad de Canal Siete de Televisión, el que los había

colocado para usarlos en la transmisión de juegos de azar organizados por el Instituto de Asistencia Social del Chubut (cfr. fs. 14).----------

--- Tal afirmación fue desmentida por la Provincia demandada, la que negó su calidad de propietaria o guardiana de tales cables, así como que ella se sirviera de los mismos para las transmisiones contratadas con el canal encargado de ese servicio, indicando que a tal fin se había suscripto un contrato oneroso de publicidad, corriendo por cuenta del encargado de prestarlo el aporte de los elementos necesarios para ese fin, de lo que resultaba ser exclusivamente quien se sirve de ellos (cfr. fs. 151vta.).----------

--- Compulsando la prueba obrante en la causa no surge acreditada la calidad de dueño o guardián del cable. Y tratándose de una circunstancia afirmada y negada, correspondía su prueba, no pudiéndosela tener por probada sin la existencia de prueba idónea incorporada a la causa.----------

--- El juez de grado consideró que, pese a no ser la Provincia la dueña del cable, ella debía responder por cuanto tenía las facultades de dirección, disposición, contralor y vigilancia sobre el mismo en razón de que la obra encomendada debía llevarla a cabo mediante la transmisión proporcionada a través de dicha cosa. El juez de grado señaló luego que la Provincia del Chubut debía responder en este supuesto en su calidad de ***principal*** “por la negligencia observada por la televisora estatal que contrató con la entidad autárquica mencionada, descartando entonces la exigente propuesta” (cfr. fs. 413).----------

--- De lo anteriormente expuesto surge que el juez de grado al condenar a la Provincia modificó la causa petendi, esto es, el titulo de pedir esgrimido por el accionante, quien había imputado responsabilidad a la Provincia en base a su rol de dueña o guardiana de una cosa riesgosa –el cable caído-, pretensión modificada por el a quo, quien la transformó en una obligación resarcitoria receptada a título del ejercicio negligente del carácter de “principal” por parte de la accionada.----------

--- El a quo ha modificado en forma inadmisible no solo la calidad asignada al demandada como base de la reclamación, sino que ha transformado el factor de atribución en juego, de uno objetivo –riesgo de la cosa- en uno subjetivo –negligencia o culpa- Pero, además, lo que es más grave, ha receptado una reclamación fundada en el daño causado por un cable caído –cosa inerte- en una responsabilidad a título de “principal”, sin que se haya ni reclamado ni condenado a indemnizar a nadie a título de empleado o subalterno de ese principal y, peor todavía, sin que se haya identificado una actuación negligente de ese principal en el reclamo.----------

--- Actuando de tal forma el a quo ha vulnerado el principio de congruencia, al modificar o alterar la calidad del demandado tenida en vista al momento de reclamar en su contra, lo que resulta inadmisible y vulnera el derecho a la debida defensa en juicio (art. 18, C.N.).----------

--- Es del caso recordar que aún cuando es cierto que el juez "iura curia novit" no está compelido a aplicar el derecho invocado por las partes, ya que debe suplir el silencio o

calificar la acción, si fue erróneamente invocado, está impedido, en cambio, de alterarla o modificar la acción (C. Nac. Civ., sala E, 23/6/97, “ALICATA DE KOZINER, María Cristina v. PAVÓN, Ramón Mario s/ INTERDICTO”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Bien se ha dicho que los jueces carecen de facultades para alterar la causa petendi y deben limitarse a considerar lo que ha sido objeto concreto de litigio entre las partes, sin que les sea dado introducir cuestiones que no fueron propuestas en el marco de la relación procesal (arg. arts. 17 y 18 cn.; arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 CPCyC; conf. CSJN; Fallos 274:296; 284:115; causa "Mallmann, A. y otra v. Ministerio del Interior" , del 26/10/1999, entre otras; esta sala, causa 746 del 15/12/1981) (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 15/3/01, “EXPRESO CAFAYATE S.A.C.I.F.I.M.A. v. BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO. CAUSA N. 5058/97.”, en AbeledoPerrot online).----------

--- También se ha dicho que el principio "iura novit curia" traduce la atribución del juez de aplicar el derecho que cree justo sin estar atado por los errores de planteo o invocación de los litigantes; el acogimiento de este principio implica conferirle la facultad de calificar libremente la relación, sin parar mientes en que los contradictores pudieran haber efectuado un encuadre diverso. Desde luego que ha de preservarse el principio de congruencia, esto es, la sumisión al marco de referencia que limitan al acto jurisdiccional a las cuestiones debatidas en el proceso y no más allá de ellas, alterando o sustituyendo las pretensiones deducidas; en cambio, incumbe al juez suplir la ignorancia normativa de los contendientes o, en su caso, subsanar el yerro cometido por éstos al fundar normativamente sus pretensiones y defensas (C. Nac. Civ., sala A, 21/5/86, “Gondra, Adeodato E. v. Wolf, Manfred A.”, JA 1987-II-277).----------

--- Adscribo a la opinión de que no debe un juez, por vía de la aplicación del principio iura novit curia, apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis. De ahí que, si la actora ha reclamado con base en determinada calidad o rol del accionado y éste contestó la demanda y ejerció sus defensas sobre la base de dicha pretensión, quedó delimitado de tal forma el objeto del proceso; luego el juez no puede abordar el tratamiento de un título distinto del alegado por el actor como factor de atribución de responsabilidad. Máxime, cuando el objeto de demanda fue delimitado y precisado puntualmente. El juez puede y debe suplir el silencio o calificar la acción, pero no puede alterar o modificar dicha acción, ni desvirtuar la "causa petendi" (en similar sentido, C. Nac. Civ., sala H, 9/4/02, “Free Way S.R.L. v. IATA Internacional [Air Transport Association] s/daños y perjuicios”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Con agudeza se ha resuelto que los elementos objetivos del litigio que el juez no puede alterar en su sentencia son: a) el objeto de la demanda, constituido por el requerimiento del pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios; b) la

causa de la demanda, constituida por el cuasidelito imputado a la demandada. Todo lo demás, no hace a lo fundamental que se debate, ni se viola por tanto el principio de congruencia (C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 19/03/1991, "·Tello, Alberto O. v. Cooperativa Eléctrica de Trenque Lauquen", JA 1992-III-38).----------

--- Visto lo alegado por las partes y lo resuelto por el juez de grado debe concluirse que su sentencia de fs. 406/415 ha violado el principio de congruencia, al no estar cubierta la modificación que hiciera de la causa por el principio iura curia novit, sino que su transformación de la pretensión inicial de la demanda en la sentencia ha implicado introducir a la litis una pretensión nueva, no contenida ni en la expresa petición de la parte ni en los hechos afirmados por éste ni en la calidad del accionado tenida en vista por el actor al reclamar. Esta formulación ex novo del planteo por parte del juez no resulta admisible y vulnera el principio de congruencia, no pudiendo mantenerse en esta instancia tal violación. El a quo ha modificado la causa de la reclamación, el rol de actuación del alegado como responsable y el factor de atribución de responsabilidad al mismo. Tales modificaciones han ultrapasado hasta lo inaceptable las facultades del a quo, quien ha vulnerado un principio esencial que enmarca su competencia, el principio de congruencia.----------

--- Lo expuesto hasta aquí alcanza para patentizar la irregular atribución de responsabilidad a la Provincia apelante efectuada en el grado, al cambiar la causa de pedir esgrimida por el actor en su reclamo. Ello lleva necesariamente al derribamiento del fallo atacado en este aspecto sustancial, por lo que debe el mismo revocarse, rechazándose la demanda entablada en autos contra la Provincia del Chubut.----------

--- En cuanto a las costas derivadas de la intervención de la Provincia del Chubut en ambas instancias, acompañaré la propuesta del Dr. Ferrari de que ellas sean soportadas en el orden causado.----------

--- Tal distribución de costas, y apartamiento del principio general de imposición de costas al vencido tiene su razón de ser en que, al momento de iniciar su reclamo, el accionante no estaba en condiciones de saber los términos de la contratación entre el Canal 7 y el IAS con relación al dominio del cable cuya caída provocara el daño, pudiendo el actor razonablemente creerse con derecho a litigar en base a la creencia admisible de que el cable pertenecía a la emisora proveedora del servicio de televisión estatal.----------

--- En el caso de autos, dadas sus particularidades se justifica el apartamiento de la regla general de la imposición de costas al vencido. En tal situación las costas de ambas instancias serán soportadas por su orden, esto es, el actor y la demandada soportarán las costas derivadas de sus propias actuaciones y las comunes, por mitades.----------

--- No procede disponer adecuación alguna de los estipendios de grado, por cuanto a los letrados de la Provincia del Chubut se aplica lo dispuesto en el art. 2 de la Ley XIII N° 4, mientras que en lo tocante al letrado apoderado de la parte actora, la

determinación arancelaria dispuesta en el grado se corresponde con la extensión, eficacia, mérito y trascendencia de sus tareas, así como al resultado obtenido por ellas (cfr. arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar –bien que por mis propios fundamentos- la propuesta del Dr. Ferrari de modificar parcialmente el decisorio impugnado, dejándolo sin efecto en los siguientes aspectos: a) el acogimiento de la demanda, disponiéndose aquí su rechazo; b) la determinación arancelaria de grado del Dr. J. F. C., la que procede fijar en el 6% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución (cfr. arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- En lo tocante a las costas, de conformidad con el resultado de la litis y las circunstancias del caso, procede imponerlas en ambas instancias en el orden causado.-

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos Dante Ferrari expresó: ----------

--- La representación letrada de los codemandados apelantes a fs. 425 apeló los honorarios regulados por considerarlos altos. Sin embargo, un examen de las retribuciones fijadas en la anterior instancia, atendiendo a la calidad, extensión, eficacia de las labores profesionales cumplidas en cada caso y a los resultados respectivamente obtenidos, denota que las mismas son prudentes y están ajustadas a las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4), por lo que propiciaré la confirmación de dichas regulaciones, lo que así dejo votado.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- Los abogados de los codemandados apelantes cuestionaron la regulación de honorarios realizada, considerándola alta.----------

--- No gozan ellos de razón en el embate, ya que de acuerdo a las pautas que utiliza esta Sala para comparar casos similares, los emolumentos fijados en el grado, en vista de la calidad, extensión, trascendencia, mérito y resultados de los trabajos realizados en la instancia anterior, muestra la regulaciones curiales como acordes a las escalas arancelarias vigentes y a las pautas que utiliza esta alzada en casos análogos (cfr. arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- Ello así, procede el rechazo del cuestionamiento y la confirmación de las determinaciones curiales de grado.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** finalizó diciendo el Dr. Carlos Dante Ferrari: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia: I) rechazar la demanda entablada respecto de la Provincia del Chubut, imponiendo las costas generadas por sus

respectivas actuaciones en ambas instancias en el orden causado; II) fijar los honorarios de alzada para el Dr. J. F. C. en el 6%.---------- Así lo voto.----------

--- A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de marzo de 2010.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, y en consecuencia:----------

--- I) RECHAZAR la demanda entablada respecto de la Provincia del Chubut, imponiendo las costas generadas por sus respectivas actuaciones en ambas instancias en el orden causado; ----------

--- II) FIJAR los honorarios de alzada para el Dr. J. F. C. en el 6%.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA